



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **2265**

(**02 NOV 2017**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS
SUSTRAIDAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL
CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA
RESOLUCION No 1788 DE 2015”**

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de
enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, por solicitud de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3**, efectuó las siguientes sustracciones a la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959:

- I. Sustracción definitiva de 13,815 hectáreas para la construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”).
- II. Sustracción temporal de 1,953 hectáreas para las áreas denominadas Acopio 2 y Acopio 3, y zona de desmantelamiento variante 1 y 2, para el proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”).

Que mediante Resolución No. 0142 del 28 de enero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, resolvió la solicitud de ampliación de los términos señalados en los artículos 2,5 y 6 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, en el sentido de no aceptarla, confirmando en su totalidad lo dispuesto en el acto administrativo en comento.

Que con radicado No. 4120-E1-6588 del 29 de febrero de 2016, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó el “Plan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

de Restauración Ecológica en el sector Sabinas del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo", en relación con los requerimientos establecidos en los artículos 3 y 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015.

Que con el oficio radicado No. 4120-E1-7129 del 3 de marzo del 2016, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó el "Cronograma de desmantelamiento y abandono técnico de la tubería que saldrá de operación en el poliducto Puerto salgar – Cartago – Yumbo", por la construcción de la variante Sabinas de acuerdo a lo requerido en el artículo No. 6 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015.

Que por medio del oficio con radicado No. 8210-E1-7129 del 4 de abril del 2016, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, dio respuesta al documento presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con radicado No. 4120-E1-7129 del 3 de marzo de 2016.

Que a través del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de esta Cartera, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 14 de septiembre de 2016, solicitando a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, ajustar la fecha de inicio de actividades propuestas, dentro de las áreas sustraídas temporalmente. De igual manera, enunció no cumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, por la no presentación del área a adquirir por compensación.

Que el mencionado acto administrativo quedó en firme el día 11 de octubre de 2016, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF431

Que la doctora Natassia Vaughan Cuellar, actuando en calidad de Apoderada General de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó mediante los radicados Nos. E1-2016-030487 y E1-2016-030487 del 21 de noviembre de 2016, la siguiente solicitud:

(...)

El proyecto ha sufrido cambios en su cronograma de ejecución debido a que aún se encuentra tramitando ante la Autoridad Nacional de Licencia Ambiental ANLA la modificación del plan de manejo ambiental del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago Yumbo (...), CENIT le solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (...) la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 (...)

Por las razones anteriormente expuestas, y ante la no aceptación por parte del Ministerio de las dos solicitudes de prórroga al término establecido para la sustracción temporal de la Reserva Central, otorgado en el párrafo segundo de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, CENIT tomó la decisión de desistir de la sustracción temporal del asunto, e iniciar nuevamente el trámite.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No 1788 DE 2015"

SOLICITUD

(...) por medio de la presente comunicación, desiste de la sustracción temporal de un área equivalente a 1,1953 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, que le fue otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial en el artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y como consecuencia solicita dejar sin efecto todas obligaciones asociadas con dicha sustracción temporal, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución han desaparecido."

Que los días 08 y 09 de junio de 2017, la Dirección de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en atención a la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas temporalmente en el artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, realizó visita a la mencionada área para verificar el estado de la misma.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

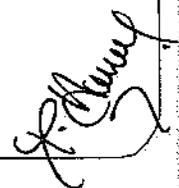
Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 44 del 15 de agosto de 2017, en el cual analizó la información allegada con la solicitud de reintegro del área de la Reserva Forestal Central, sustraída temporalmente en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 para las áreas denominadas Acopio 2 y Acopio 3, y zona de desmantelamiento variante 1 y 2 del proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8").

Que el mencionado concepto técnico, evaluó la información presentada con la solicitud y lo evidenciado en la visita técnica, considerando lo siguiente:

"(...)

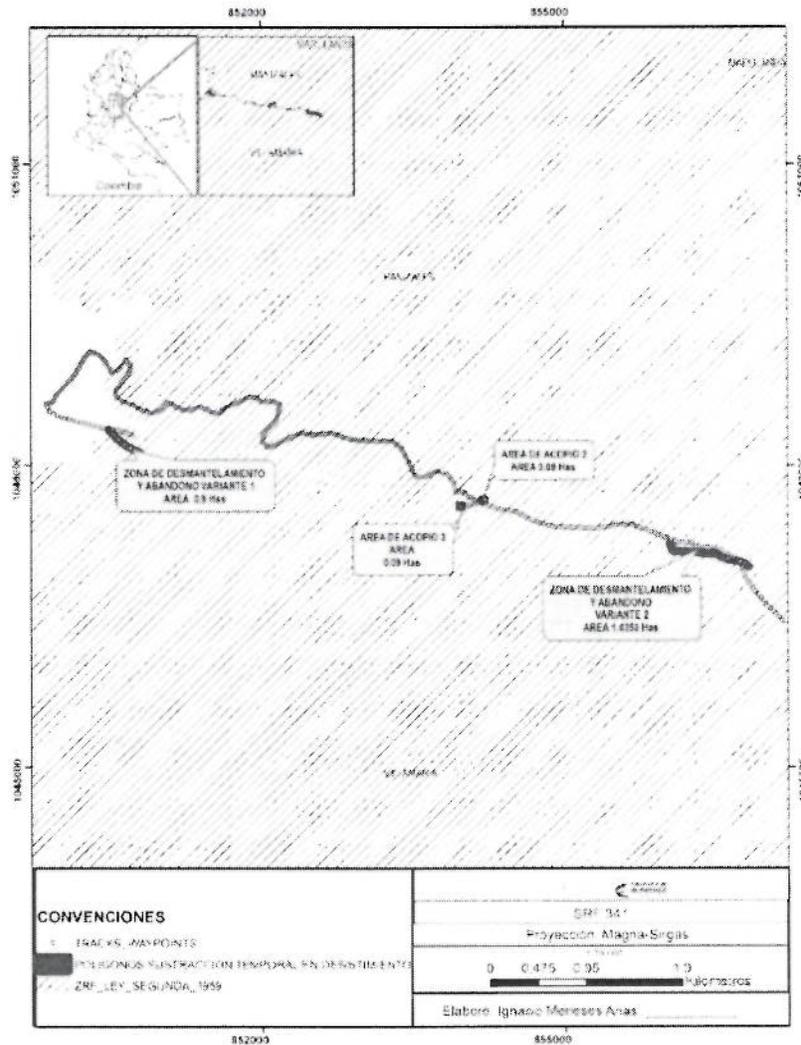
" 2. VISITA TECNICA

Los días 08 y 09 de junio de 2017 se adelantó visita de verificación técnica en campo, con el objetivo de corroborar el estado actual de cuatro (4) áreas denominadas "Zona de desmantelamiento y abandono variante 1, zona de desmantelamiento y abandono variante 2, área de acopio 2 y área de acopio 3", sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 para la empresa CENIT, por medio de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, para el desarrollo del proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8"), y que ahora son motivo de desistimiento por parte de CENIT, de acuerdo a petición realizada mediante radicado No. E1-2016- 030487 del 21 de noviembre de 2016, porque a la fecha no han podido iniciar operaciones.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015”

Figura No. 1. Track del recorrido adelantado durante la visita técnica en las áreas que se reintegran.



Fuente MADS. 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, se describe lo observado en la visita técnica a las cuatro (4) áreas solicitadas en desistimiento:

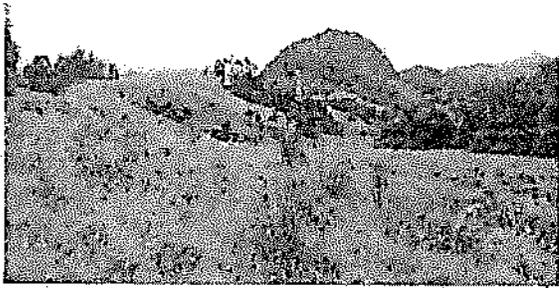
- Zona de desmantelamiento y abandono 2 “El tesorito – Planta de Manizales” (Este: 1183497, Norte: 1048214).

Este polígono de 1,0353 hectáreas, se encuentra en la margen izquierda de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas. Se evidenció que la empresa CENIT no ha realizado ninguna actividad de desmantelamiento y abandono de tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), como se describió en el alcance del proyecto. Esta área se caracteriza por tener una cobertura de pastos con parches reducidos de vegetación secundaria altamente intervenida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

En la tabla No. 1 se relacionan las fotografías y una descripción de lo observado.

Tabla No. 1. Fotografías de las características de la Zona de desmantelamiento y abandono 2.

	
<p>Fotografía No. 1. Área ubicada a la margen izquierda de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas.</p>	<p>Fotografía No. 2. Área con coberturas de pastos y reliptos de bosque secundario altamente intervenidos.</p>
	
<p>Fotografía No. 3. Área con coberturas de pastos. No se observó en el área, actividades relacionadas con el desmantelamiento y abandono de la tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), relacionados con el objeto de la resolución.</p>	<p>Fotografía No. 4. Durante el recorrido, no se observó en el área, actividades relacionadas con el desmantelamiento y abandono de la tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), relacionados con el objeto de la resolución.</p>

Fuente: MADS. 2017.

- Área de acopio No. 2 (Este: 1186933, Norte: 1047764).

Este polígono de 0.09 hectáreas, se ubica a la margen derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas. Se evidenció que la empresa CENIT no ha realizado ninguna actividad de acopio de materiales, como se describió en el alcance del proyecto. Esta área se caracteriza por tener una cobertura de pastos con parches reducidos de vegetación secundaria altamente intervenida.

J. P. Rangel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

En la tabla No. 2 se relacionan las fotografías y una descripción de lo observado.

Tabla No. 2. Fotografías de las características del Área de acopio No. 2

	
<p>Fotografía No. 5. Área ubicada a la margen derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas.</p>	<p>Fotografía No. 6. Área con coberturas de pastos.</p>
	
<p>Fotografía No. 7. Área destinada para la ganadería, presentando una cobertura de pastos y parches reducidos de vegetación secundaria.</p>	<p>Fotografía No. 8. No se observó en el área, actividades relacionadas con el acopio de materiales u otros relacionados con el objeto de la resolución.</p>

Fuente: MADS. 2017.

- Área de acopio No. 3:

En este polígono que comprende un área de 0.09 hectáreas, se ubica aproximadamente a 3 kilómetros hacia el oeste del área de acopio 2, sobre la margen derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas. Durante la visita se pudo evidenciar que esta área está desprovista en su mayoría de cobertura vegetal para ser reemplazada por un material triturado. Lo anterior, debido a que esta área ha sido acondicionada por el propietario del predio para un corral donde albergará semovientes. Esta información fue corroborada por el funcionario de la empresa CENIT y el propietario del predio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

En la tabla No. 3 se relacionan las fotografías y una descripción de lo observado.

Tabla No. 3. Fotografías de las características del Área de acopio No. 3.

	
<p><i>Fotografía No. 9. Área ubicada a la margen derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales al municipio de Villa María en el departamento de Caldas.</i></p>	<p><i>Fotografía No. 10. Vía de acceso en sentido hacia el área de acopio 3.</i></p>
	
<p><i>Fotografía No. 11. Vía de acceso en sentido hacia la carretera nacional.</i></p>	<p><i>Fotografía No. 12. Área desprovista en su mayoría de cobertura vegetal. No se observó en el área, actividades relacionadas con el acopio de materiales u otros relacionados con el objeto de la resolución.</i></p>

Fuente: MADS. 2017.

- Zona de desmantelamiento y abandono 1 "Las Margaritas" (Este: 1189313, Norte: 1047167).

Este polígono de 0.9 hectáreas, se encuentra en la margen derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales a la vereda Las Margaritas en el departamento de Caldas. Se evidenció que la empresa CENIT no ha realizado ninguna actividad de

J. Amey

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015”

desmantelamiento y abandono de tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), como se describió en el alcance del proyecto. Esta área se caracteriza por tener una cobertura de pastos y grandes extensiones de bosque secundario protegido, debido a que esta área colinda con Reserva forestal protectora de Bosques de la Chec.

En la tabla No. 4 se relacionan las fotografías y una descripción de lo observado.

Tabla No. 4. Fotografías de las características de la Zona de desmantelamiento y abandono 1.

	
<p>Fotografía No. 13. Área ubicada a la derecha de la vía que conduce de la ciudad de Manizales a la vereda Las Margaritas en el departamento de Caldas.</p>	<p>Fotografía No. 14. Área con coberturas de pastos y grandes extensiones de bosque secundario protegido.</p>
	
<p>Fotografía No. 15. No se observó en el área actividades relacionadas con el desmantelamiento y abandono de la tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), relacionados con el objeto de la resolución.</p>	<p>Fotografía No. 16. Durante el recorrido, no se observó en el área, actividades relacionadas con el desmantelamiento y abandono de la tubería del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8”), relacionados con el objeto de la resolución.</p>

Fuente: MADS. 2017.

Consideraciones

Se solicita ante esta dirección por parte de la empresa CENIT, el desistimiento de cuatro (4) áreas que sumadas dan un total de 1,953 hectáreas y se discriminan de la siguiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

manera: zona de desmantelamiento y abandono variante 1 (0,9 ha), zona de desmantelamiento y abandono variante 2 (1,0353 ha), área de acopio 2 (0,09 ha) y área de acopio 3 (0,09 ha); sustraídas temporalmente de la Zona de reserva Forestal Central, declarada mediante Ley 2da de 1959 a través de la Resolución 1788 del 10 de agosto 2015, las cuales se encuentran en jurisdicción de los municipios de Manizales y Villa María en el departamento de Caldas.

Con base en lo anterior, el peticionario manifiesta en el documentó radicado No. E1-2016- 030487 del 21 de noviembre de 2016 y de igual manera en la visita técnica, que el desistimiento de estas áreas se debe a que el proyecto aún se encuentra en fase de maduración al interior de la compañía, y que en estos momentos se adelantan trámites ante las autoridades ambientales (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Corporación Autónoma Regional de Caldas), para solicitar algunos de los permisos y/o autorizaciones que se requieren para el desarrollo del proyecto. Por esta razón no se ha podido definir el cronograma de ejecución ni planes de compensación.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el peticionario, esta Dirección determino la necesidad de adelantar una visita a las áreas solicitadas en desistimiento relacionadas con la sustracción temporal, efectuadas en la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, con el objetivo de evidenciar si la empresa CENIT había intervenido estas áreas ejecutando actividades propias del alcance del proyecto.

En la visita técnica se pudo determinar que en las áreas de la zona de desmantelamiento y abandono variante 2 (1,0353 ha) y la zona de desmantelamiento y abandono variante 1 (0,9 ha)", el peticionario no realizó actividades propias del alcance del proyecto y que pudiesen generar un cambio en el uso del suelo. Estas actividades se basan en reemplazar la tubería existente del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8"), debido a la presencia de procesos erosivos que amenazan de manera grave la integridad de dicha tubería, y a la ampliación de la vía que conduce de Manizales a Bogotá, cuyas obras afectarían el actual trazado del poliducto.

De igual manera, se pudo establecer que en las áreas de acopio 2 (0,09 ha) y área de acopio 3 (0,09 ha), la empresa CENIT no ha almacenado materiales o ubicado infraestructuras que modifiquen o generen un cambio en el uso del suelo, sin embargo en el área de acopio 3, el propietario del predio manifestó en el momento de la visita, haber realizado un corral para el albergue de semovientes.

En el momento que se otorgó la sustracción temporal para las áreas donde se llevarían a cabo la implementación de obras de instalación de tubería (variante 1 y variante 2) y las de acopio de equipos (áreas de acopio 2 y 3), se encontraban localizadas sobre una cobertura de pastos, cuyos suelos habían sufrido un fuerte proceso de antropización, representado principalmente por el uso pecuario correspondiente a la ganadería bovina, lo cual ocasionaba un alto impacto en el área, conllevando en algunas zonas a la ocurrencia de procesos erosivos de diferente magnitud que ha afectado la estabilidad del terreno, donde se localiza la actual tubería que compone la variante del poliducto Puerto Salgar- Cartago – Yumbo. Como resultado de la visita de campo, se puede determinar que todavía predominan la cobertura de pastos y el uso pecuario que se la ha venido dando a estas zonas.

Por lo anterior, se puede concluir que en ninguna de las áreas sustraídas temporalmente (zona de desmantelamiento y abandono variante 1 (0,9 ha), zona de desmantelamiento y abandono variante 2 (1,0353 ha), área de acopio 2 (0,09 ha) y área de acopio 3 (0,09 ha)), se ha realizado una intervención por parte de la empresa CENIT, en relación a la ejecución de actividades de acopio de materiales o de desmantelamiento y abandono de tubería, perteneciente al del sistema de transporte de hidrocarburos

X. Amey

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8"), las cuales están otorgadas mediante la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015.

Por otra parte se debe resaltar, que asociado a las áreas otorgadas en sustracción temporal, se le solicitaba a la empresa CENIT, a través de la resolución 1788 de 2015 las siguientes obligaciones: presentar para aprobación un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentar en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de la tubería existente a ser reemplazada por el nuevo tramo del poliducto y presentar en un término no superior a dos (2) meses, el plan de compensación.

(...)"

Hechas las anteriores consideraciones esta Cartera conceptuó que es procede el reintegro de las 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, sustraída de manera temporal en el artículo segundo de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, en consecuencia el área se incorpora nuevamente a la reserva. En la parte resolutive del presente acto administrativo se señalan las coordenadas del área a reintegrar.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y a lo señalado en el concepto técnico No. 44 del 15 de agosto de 2017, considera este Ministerio en razón a que en el área correspondiente a 1,953 hectáreas, sustraída de manera temporal, la sociedad no efectuó ninguna intervención o cambio en el uso del suelo, es procedente reintegrarla a la Reserva Forestal Nacional Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y en consecuencia las obligaciones que se impusieron en razón a dicha sustracción quedan sin efecto.

En este orden de ideas, es procedente señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) *se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "*del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad.*"

Así mismo el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que "*las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa.*"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No 1788 DE 2015"

Frente a lo cual, la Corte Constitucional en la Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, señaló:

"(...) a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"

Por lo expuesto anteriormente, y con el propendiendo por que la actuación administrativa cumpla con su objeto, en el marco de los principios enunciados, esta Autoridad Ambiental procederá a reintegrar a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, 1,953 hectáreas sustraídas de manera temporal a través de la Resolución No.1788 del 10 de agosto de 2015 y dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado acto administrativo.

Adicionalmente, las demás obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, se mantendrán incólumes, por lo tanto los demás artículos del acto administrativo en cuestión serán de obligatorio cumplimiento. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

R. Arroyo

02 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22 NLR, de la Dirección de Bosques,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRIDAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1.- Reintegrar a la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, 1,953 hectáreas que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2ª de la Resolución 1788 del 10 de agosto 2015, para las áreas denominadas Acopio 2 y Acopio 3, y zona de desmantelamiento variante 1 y 2, para el proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8"), por solicitud de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3**, las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá:

Coordenadas de las áreas de acopio 2 y 3 viable de reincorporación a la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Acopio 2			Acopio 3		
Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1186933,556	1047764,337	1	1186711,585	1047701,02
2	1186933,556	1047734,337	2	1186711,585	1047671,02
3	1186903,556	1047734,337	3	1186681,585	1047671,02
4	1186903,556	1047764,337	4	1186681,585	1047701,02

Fuente: MADS. 2017.

Coordenadas de la zona de desmantelamiento y abandono variante 1 viables de reincorporación a la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1189489,22	1047139,97	105	1189193,23	1047224,35	209	1189558,32	1047095,13
2	1189487,03	1047131,01	106	1189195,09	1047224,4	210	1189552,31	1047087,7
3	1189485,29	1047123,89	107	1189200,88	1047224,53	211	1189552,24	1047087,77
4	1189480,44	1047125,08	108	1189204,31	1047224,61	212	1189552,09	1047087,9
5	1189480,74	1047126,32	109	1189217,22	1047223,88	213	1189551,68	1047088,23
6	1189481,66	1047130,1	110	1189219,27	1047223,03	214	1189551,39	1047088,46
7	1189476,85	1047131,28	111	1189230,16	1047218,55	215	1189542,56	1047095,64
8	1189471,56	1047132,6	112	1189240,81	1047212,59	216	1189532,36	1047103,96
9	1189463,25	1047134,5	113	1189251,19	1047206,8	217	1189521,71	1047112,81
10	1189461,1	1047134,99	114	1189262,07	1047201,8	218	1189510,36	1047120,23
11	1189459,14	1047135,44	115	1189267,55	1047198,97	219	1189510,02	1047120,39
12	1189448,16	1047137,95	116	1189273,17	1047196,07	220	1189500,25	1047125,18
13	1189436,42	1047140,46	117	1189283,26	1047190,69	221	1189498,72	1047125,94
14	1189424,78	1047142,64	118	1189293,93	1047185,24	222	1189493,09	1047127,31
15	1189414,13	1047144,6	119	1189304,76	1047180,66	223	1189491,38	1047127,73
16	1189405,13	1047146,24	120	1189313,6	1047177,83	224	1189490,46	1047123,97
17	1189404,71	1047146,32	121	1189316,6	1047176,87	225	1189490,15	1047122,71
18	1189395,57	1047148,1	122	1189329,24	1047173,32	226	1189485,32	1047123,89
19	1189385,67	1047150,18	123	1189341,56	1047170,17	227	1188794,63	1047269,96
20	1189373,92	1047152,69	124	1189354,21	1047166,99	228	1188786,45	1047264,21
21	1189364,01	1047154,66	125	1189363,57	1047164,62	229	1188781,1	1047260,43
22	1189351,88	1047157,73	126	1189366,12	1047163,98	230	1188778,4	1047264,26
23	1189339,22	1047160,91	127	1189375,84	1047162,04	231	1188778,83	1047264,57
24	1189326,77	1047164,09	128	1189387,65	1047159,52	232	1188778,85	1047264,58
25	1189313,85	1047167,72	129	1189397,46	1047157,46	233	1188782,63	1047267,24
26	1189312,45	1047168,17	130	1189406,9	1047155,62	234	1188782,12	1047267,97
27	1189301,44	1047171,7	131	1189415,85	1047154	235	1188779,04	1047275,81
28	1189289,9	1047176,58	132	1189416,56	1047153,86	236	1188777,62	1047279,45

J. J. Álvarez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Punto	Este (X)	Norte (Y)
29	1189278,84	1047182,22
30	1189268,73	1047187,62
31	1189257,88	1047193,21
32	1189246,86	1047198,28
33	1189236,15	1047204,25
34	1189226	1047209,94
35	1189215,07	1047214,44
36	1189206,29	1047214,93
37	1189204,15	1047215,05
38	1189193,44	1047214,81
39	1189181,79	1047214,55
40	1189170,81	1047214,42
41	1189160,03	1047214,17
42	1189147,8	1047214,24
43	1189135,33	1047214,54
44	1189124,3	1047215,29
45	1189114,28	1047216,15
46	1189110,27	1047216,59
47	1189103,6	1047217,35
48	1189093,37	1047218,65
49	1189085,26	1047219,74
50	1189078,94	1047220,68
51	1189076,48	1047221,04
52	1189068,42	1047222,2
53	1189065,17	1047222,67
54	1189054,54	1047224,08
55	1189043,12	1047225,38
56	1189031,14	1047226,78
57	1189024,79	1047227,45
58	1189019,92	1047227,97
59	1189008,15	1047229,49
60	1188995,06	1047231,11
61	1188981,9	1047232,62
62	1188976,93	1047232,89
63	1188970,25	1047233,25
64	1188957,19	1047232,55
65	1188945,73	1047232,75
66	1188943,21	1047233,13
67	1188942,69	1047229,72
68	1188942,43	1047228,02
69	1188940,2	1047228,36
70	1188937,63	1047228,75
71	1188937,49	1047228,77
72	1188938,59	1047236,07
73	1188939,97	1047245,13
74	1188944,91	1047244,38
75	1188944,64	1047242,57
76	1188945,4	1047242,46
77	1188946,53	1047242,29
78	1188948,46	1047242,25
79	1188957,02	1047242,11
80	1188964,35	1047242,5
81	1188970,26	1047242,81
82	1188981,64	1047242,2
83	1188982,7	1047242,14
84	1188996,19	1047240,6
85	1189009,35	1047238,96

Punto	Este (X)	Norte (Y)
133	1189426,53	1047152,03
134	1189438,29	1047149,82
135	1189450,22	1047147,28
136	1189461,27	1047144,75
137	1189464,6	1047143,99
138	1189473,78	1047141,89
139	1189479,14	1047140,55
140	1189483,93	1047139,38
141	1189484,37	1047141,16
142	1189489,09	1047140
143	1189489,16	1047139,98
144	1188922,26	1047227,63
145	1188917,71	1047225,54
146	1188917,12	1047226,84
147	1188916,35	1047228,5
148	1188915,55	1047230,23
149	1188914,32	1047229,67
150	1188910,55	1047228,32
151	1188908,24	1047228,48
152	1188907,84	1047224,75
153	1188907,68	1047223,33
154	1188903,36	1047223,81
155	1188903,06	1047223,84
156	1188903,85	1047231,03
157	1188904,89	1047240,54
158	1188909,51	1047240,03
159	1188909,29	1047238,01
160	1188910,71	1047238,52
161	1188911,56	1047238,91
162	1188911,07	1047239,99
163	1188910,8	1047240,57
164	1188915,15	1047242,57
165	1188915,34	1047242,66
166	1188919,15	1047234,38
167	1188814,63	1047252,2
168	1188811,75	1047241,62
169	1188810,26	1047236,13
170	1188805,43	1047237,45
171	1188806,79	1047242,44
172	1188804,8	1047242,98
173	1188801,17	1047245,82
174	1188800	1047246,82
175	1188792,97	1047252,88
176	1188792,39	1047253,38
177	1188788,39	1047259,06
178	1188786,36	1047257,64
179	1188784,61	1047256,4
180	1188784,16	1047256,09
181	1188781,13	1047260,39
182	1188781,1	1047260,43
183	1188786,45	1047264,21
184	1188794,63	1047269,96
185	1188794,81	1047269,7
186	1188797,69	1047265,61
187	1188796,2	1047264,56
188	1188799,51	1047259,85
189	1188807,23	1047253,2

Punto	Este (X)	Norte (Y)
237	1188776,47	1047286,68
238	1188775,37	1047293,62
239	1188773,5	1047304,78
240	1188768,82	1047313,25
241	1188762,49	1047321,54
242	1188775,59	1047320,13
243	1188776,84	1047318,49
244	1188782,65	1047307,97
245	1188782,74	1047307,43
246	1188784,8	1047295,16
247	1188786,56	1047284,05
248	1188786,89	1047281,97
249	1188790,49	1047272,77
250	1188791,93	1047273,79
251	1188939,97	1047245,13
252	1188938,59	1047236,07
253	1188937,49	1047228,77
254	1188932,55	1047229,51
255	1188932,75	1047230,89
256	1188933,04	1047232,76
257	1188933,32	1047234,63
258	1188930,76	1047235,01
259	1188924,8	1047234,06
260	1188926,41	1047230,55
261	1188926,8	1047229,71
262	1188925,84	1047229,27
263	1188922,47	1047227,72
264	1188922,26	1047227,63
265	1188919,15	1047234,38
266	1188915,34	1047242,66
267	1188919,89	1047244,75
268	1188920,66	1047243,07
269	1188922,91	1047243,43
270	1188926,06	1047243,93
271	1188930,72	1047244,68
272	1188934,75	1047244,07
273	1188935,02	1047245,88
274	1188939,66	1047245,18
275	1188939,74	1047245,16
276	1188939,86	1047245,15
277	1188904,89	1047240,54
278	1188903,85	1047231,03
279	1188903,06	1047223,84
280	1188897,74	1047224,42
281	1188897,96	1047226,44
282	1188898,38	1047230,3
283	1188888,34	1047233,9
284	1188877,84	1047238,01
285	1188871,05	1047238,64
286	1188859,34	1047239,56
287	1188854,09	1047239,33
288	1188848,75	1047239,1
289	1188836,16	1047239,06
290	1188825,89	1047239,37
291	1188816,52	1047240,11
292	1188816,18	1047238,86
293	1188815,08	1047234,82

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Punto	Este (X)	Norte (Y)
86	1189021,04	1047237,46
87	1189032,2	1047236,27
88	1189043,48	1047234,95
89	1189044,21	1047234,86
90	1189055,71	1047233,56
91	1189066,48	1047232,13
92	1189077,87	1047230,49
93	1189086,59	1047229,19
94	1189094,61	1047228,12
95	1189104,74	1047226,83
96	1189111,32	1047226,08
97	1189115,21	1047225,66
98	1189125,03	1047224,82
99	1189125,23	1047224,8
100	1189135,77	1047224,09
101	1189147,94	1047223,79
102	1189159,95	1047223,72
103	1189170,64	1047223,96
104	1189181,62	1047224,1

Punto	Este (X)	Norte (Y)
190	1188809,17	1047251,69
191	1188809,3	1047251,65
192	1188809,81	1047253,51
193	1188814,32	1047252,28
194	1188845,29	1047123,89
195	1188847,03	1047131,01
196	1188849,22	1047139,97
197	1188849,08	1047138,78
198	11888493,65	1047137
199	11888501,99	1047134,97
200	11888515,09	1047128,54
201	11888515,52	1047128,26
202	11888527,39	1047120,5
203	11888536,14	1047113,23
204	11888538,42	1047111,34
205	11888547,24	1047104,15
206	11888547,53	1047103,92
207	11888548,59	1047103,05
208	11888557,69	1047095,64

Punto	Este (X)	Norte (Y)
294	1188810,26	1047236,13
295	1188811,75	1047241,62
296	1188814,63	1047252,2
297	1188819,46	1047250,88
298	1188819,07	1047249,49
299	1188826,41	1047248,91
300	1188827,75	1047248,87
301	1188831,04	1047248,77
302	1188836,29	1047248,61
303	1188848,52	1047248,64
304	1188859,5	1047249,13
305	1188870,63	1047248,25
306	1188871,86	1047248,16
307	1188880,06	1047247,4
308	1188891,69	1047242,84
309	1188893,7	1047242,12
310	1188899,45	1047240,06
311	1188899,57	1047241,12
312	1188904,38	1047240,6

Fuente: MADS. 2017.

Coordenadas de la zona de desmantelamiento y abandono variante 2 viables de reincorporación a la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1183514,97	1048223,13
2	1183512,78	1048211,33
3	1183506,15	1048212,56
4	1183505,43	1048212,71
5	1183504,96	1048212,82
6	1183497,41	1048214,96
7	1183496,84	1048215,16
8	1183491,3	1048217,35
9	1183490,71	1048217,62
10	1183484,57	1048220,86
11	1183478,78	1048223,71
12	1183474,26	1048225,94
13	1183461,22	1048232,35
14	1183449,96	1048237,87
15	1183444,02	1048240,77
16	1183435,78	1048244,75
17	1183435,61	1048244,83
18	1183431	1048247,24
19	1183414,63	1048255,21
20	1183414,22	1048255,42
21	1183413,04	1048256,12
22	1183411,83	1048256,83
23	1183410,76	1048257,47
24	1183410,2	1048257,8
25	1183409,07	1048258,5

Punto	Este (X)	Norte (Y)
106	1183279,07	1048355,13
107	1183278,51	1048355,65
108	1183278,4	1048355,76
109	1183277,79	1048356,35
110	1183276,65	1048357,49
111	1183275,94	1048358,18
112	1183275,79	1048358,33
113	1183275,04	1048359,13
114	1183274,87	1048359,31
115	1183274,45	1048359,8
116	1183274,32	1048359,95
117	1183273,96	1048360,39
118	1183273,82	1048360,57
119	1183272,51	1048362,31
120	1183271,31	1048363,88
121	1183270,06	1048365,47
122	1183268,52	1048367,4
123	1183267,19	1048369,05
124	1183265,53	1048371,08
125	1183263,6	1048373,4
126	1183261,48	1048375,91
127	1183259,86	1048377,83
128	1183257,47	1048380,62
129	1183255,63	1048382,76
130	1183252,89	1048385,92

Punto	Este (X)	Norte (Y)
211	1183283,57	1048367,59
212	1183283,84	1048367,28
213	1183284,43	1048366,66
214	1183285,07	1048366,03
215	1183286,21	1048364,9
216	1183286,74	1048364,38
217	1183287,17	1048363,98
218	1183287,8	1048363,43
219	1183287,91	1048363,34
220	1183288,22	1048363,09
221	1183288,93	1048362,53
222	1183291,24	1048360,72
223	1183293,28	1048359,12
224	1183294,66	1048358,03
225	1183295,74	1048357,17
226	1183296,78	1048356,37
227	1183297,97	1048355,44
228	1183299,54	1048354,23
229	1183301,53	1048352,72
230	1183303,23	1048351,44
231	1183304,68	1048350,35
232	1183306,59	1048348,92
233	1183309,15	1048347,04
234	1183311,42	1048345,36
235	1183312,6	1048344,48

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Punto	Este (X)	Norte (Y)
26	1183408,03	1048259,13
27	1183406,79	1048259,9
28	1183405,66	1048260,6
29	1183403,92	1048261,67
30	1183402,38	1048262,64
31	1183400,87	1048263,59
32	1183399,18	1048264,67
33	1183397,54	1048265,72
34	1183394,63	1048267,63
35	1183393,23	1048268,56
36	1183392,37	1048269,14
37	1183391,66	1048269,62
38	1183390,83	1048270,18
39	1183389,67	1048270,96
40	1183387,38	1048272,49
41	1183385,14	1048274,02
42	1183382,78	1048275,64
43	1183381,14	1048276,78
44	1183379,93	1048277,62
45	1183377,26	1048279,51
46	1183373,75	1048282,02
47	1183371,55	1048283,61
48	1183369,99	1048284,74
49	1183367,79	1048286,33
50	1183364,95	1048288,41
51	1183363,27	1048289,65
52	1183361,8	1048290,74
53	1183360,24	1048291,9
54	1183358,71	1048293,05
55	1183357,14	1048294,24
56	1183355,91	1048295,18
57	1183354,83	1048296
58	1183353,88	1048296,74
59	1183352,71	1048297,66
60	1183351,42	1048298,67
61	1183348,84	1048300,73
62	1183346,37	1048302,71
63	1183344,83	1048303,94
64	1183343,6	1048304,92
65	1183342,29	1048305,97
66	1183340,31	1048307,55
67	1183338,25	1048309,2
68	1183336,39	1048310,69
69	1183334,75	1048311,99
70	1183333,23	1048313,2

Punto	Este (X)	Norte (Y)
131	1183250,86	1048368,23
132	1183249,09	1048390,22
133	1183247,91	1048391,52
134	1183246,86	1048392,68
135	1183245,38	1048394,28
136	1183243,67	1048396,11
137	1183242,26	1048397,6
138	1183240,98	1048398,93
139	1183239,67	1048400,29
140	1183238,09	1048401,9
141	1183236,91	1048403,08
142	1183235,29	1048404,69
143	1183233,96	1048406
144	1183231,16	1048408,75
145	1183229,26	1048410,58
146	1183226,49	1048413,25
147	1183225,05	1048414,64
148	1183223,59	1048416,04
149	1183222,33	1048417,25
150	1183221,47	1048418,07
151	1183220,44	1048419,05
152	1183219,52	1048419,91
153	1183218,54	1048420,85
154	1183217,63	1048421,71
155	1183216,71	1048422,58
156	1183215,77	1048423,46
157	1183214,74	1048424,43
158	1183213,76	1048425,36
159	1183212,09	1048426,91
160	1183209,19	1048429,61
161	1183206,18	1048432,38
162	1183204,95	1048433,5
163	1183203,91	1048434,42
164	1183202,98	1048435,25
165	1183212,07	1048443,22
166	1183212,97	1048442,42
167	1183214,28	1048441,24
168	1183217,34	1048438,42
169	1183220,27	1048435,69
170	1183221,96	1048434,12
171	1183222,96	1048433,18
172	1183224	1048432,19
173	1183224,95	1048431,3
174	1183225,87	1048430,43
175	1183226,79	1048429,56

Punto	Este (X)	Norte (Y)
236	1183313,96	1048343,47
237	1183315,11	1048342,6
238	1183316,13	1048341,84
239	1183317,69	1048340,66
240	1183320,85	1048338,26
241	1183322,48	1048337
242	1183325,67	1048334,52
243	1183327,73	1048332,9
244	1183329,29	1048331,67
245	1183330,89	1048330,4
246	1183332,12	1048329,42
247	1183333,91	1048327,99
248	1183335,48	1048326,75
249	1183337,12	1048325,44
250	1183339,04	1048323,91
251	1183340,7	1048322,59
252	1183342,22	1048321,38
253	1183343,86	1048320,07
254	1183345,74	1048318,58
255	1183347,81	1048316,92
256	1183349,78	1048315,34
257	1183351,09	1048314,3
258	1183352,33	1048313,31
259	1183353,87	1048312,07
260	1183356,33	1048310,1
261	1183358,88	1048308,08
262	1183360,13	1048307,09
263	1183361,25	1048306,21
264	1183362,16	1048305,51
265	1183363,2	1048304,71
266	1183364,39	1048303,8
267	1183365,93	1048302,64
268	1183367,44	1048301,51
269	1183368,98	1048300,36
270	1183370,41	1048299,29
271	1183372,05	1048298,09
272	1183374,85	1048296,04
273	1183377,03	1048294,46
274	1183378,58	1048293,33
275	1183380,75	1048291,77
276	1183384,22	1048289,29
277	1183386,83	1048287,44
278	1183387,99	1048286,64
279	1183389,6	1048285,52
280	1183391,92	1048283,92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)	Punto	Este (X)	Norte (Y)
71	1183331,57	1048314,51	176	1183227,79	1048428,62	281	1183394,1	1048282,44
72	1183329,64	1048316,05	177	1183228,7	1048427,75	282	1183396,37	1048280,92
73	1183327,99	1048317,36	178	1183229,74	1048426,76	283	1183397,54	1048280,13
74	1183326,43	1048318,61	179	1183230,61	1048425,93	284	1183398,37	1048279,57
75	1183324,65	1048320,03	180	1183231,89	1048424,7	285	1183399,06	1048279,1
76	1183323,43	1048321	181	1183233,36	1048423,3	286	1183399,9	1048278,54
77	1183321,85	1048322,25	182	1183234,81	1048421,9	287	1183401,25	1048277,64
78	1183320,31	1048323,47	183	1183237,6	1048419,22	288	1183404,07	1048275,78
79	1183318,27	1048325,07	184	1183239,53	1048417,35	289	1183405,63	1048274,79
80	1183315,13	1048327,52	185	1183242,38	1048414,56	290	1183407,29	1048273,73
81	1183313,56	1048328,73	186	1183243,74	1048413,21	291	1183408,77	1048272,8
82	1183310,44	1048331,1	187	1183245,39	1048411,57	292	1183410,28	1048271,86
83	1183308,91	1048332,26	188	1183246,62	1048410,34	293	1183411,96	1048270,8
84	1183307,91	1048333	189	1183248,27	1048408,66	294	1183413,09	1048270,11
85	1183306,77	1048333,86	190	1183249,63	1048407,26	295	1183414,31	1048269,36
86	1183305,42	1048334,87	191	1183250,94	1048405,88	296	1183415,34	1048268,73
87	1183304,28	1048335,72	192	1183252,41	1048404,34	297	1183416,43	1048268,06
88	1183302,02	1048337,38	193	1183254,17	1048402,45	298	1183416,93	1048267,76
89	1183299,44	1048339,29	194	1183255,71	1048400,79	299	1183417,95	1048267,15
90	1183297,49	1048340,74	195	1183256,8	1048399,59	300	1183419,11	1048266,46
91	1183296,01	1048341,85	196	1183258,02	1048398,23	301	1183420,08	1048265,9
92	1183294,28	1048343,16	197	1183259,85	1048396,18	302	1183436,32	1048257,99
93	1183292,25	1048344,7	198	1183261,93	1048393,81	303	1183436,48	1048257,92
94	1183290,63	1048345,95	199	1183264,71	1048390,61	304	1183441,08	1048255,52
95	1183289,41	1048346,9	200	1183266,58	1048388,44	305	1183449,26	1048251,56
96	1183288,34	1048347,73	201	1183269	1048385,61	306	1183455,23	1048248,64
97	1183287,22	1048348,61	202	1183270,66	1048383,65	307	1183466,5	1048243,12
98	1183285,85	1048349,7	203	1183272,8	1048381,1	308	1183479,55	1048236,71
99	1183283,84	1048351,28	204	1183274,79	1048378,71	309	1183484,09	1048234,47
100	1183281,55	1048353,07	205	1183276,5	1048376,62	310	1183489,95	1048231,58
101	1183280,77	1048353,68	206	1183277,87	1048374,92	311	1183490,1	1048231,51
102	1183280,62	1048353,79	207	1183279,47	1048372,91	312	1183496,02	1048228,39
103	1183280,14	1048354,19	208	1183280,79	1048371,23	313	1183500,97	1048226,42
104	1183280,03	1048354,29	209	1183282,07	1048369,57	314	1183508,01	1048224,43
105	1183279,21	1048355	210	1183283,35	1048367,87	315	1183508,41	1048224,35

Fuente: MADS, 2017.

Parágrafo.- Por lo anterior queda sin efecto jurídico lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, sólo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2ª de 1959, el Decreto ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 2.- Las demás disposiciones de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, continúan vigentes.

J. D. D.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL REINTEGRO DE LAS ÁREAS SUSTRADAS DE MANERA TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 1788 DE 2015"

ARTÍCULO 3.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), al municipio de Manizales y Villa Maria en el departamento de Caldas y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO 5.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 NOV 2017


CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño /Contratista 
Revisión técnica: Johanna Alexandra Ruiz Hernandez/ Contratista D.B.B.S.E MADS 
Revisó aspectos jurídicos: Yenny Paola Lozano/ Contratista D.B.B.S.E MADS 
Revisó aspectos jurídicos: Myriam Amparo Andrade Hernandez/
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado. GGIBRF MADS 
Resolución: Acepta Reintegro de Área Sustraida
Expediente: SRF_341